

IEC/CG/045/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/002/2016, PROMOVIDA POR EL C. JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PROPIETARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA; DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS Y DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/002/2016, promovida por el c. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho municipio del Partido Revolucionario Institucional. Propuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 21 de octubre de 2010 entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue publicado en

el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 87 en fecha 29 de octubre de 2010.

- II. El día 23 de octubre de 2014, el Partido Acción Nacional, a través del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, presentaron queja en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del alcalde del Ayuntamiento referido, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; y del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio; por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.
- III. El 10 de diciembre de 2014, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo de medidas cautelares identificado con el número ACQD-INE-37/2014, dentro del expediente de la queja presentada por los Senadores los C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el C. Luis Fernando Salazar Fernández.
- IV. El 18 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia relativa a los expedientes número SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados SUP-RAP-243/2014 y SUP-RAP-244/2014, mediante la cual se revocó el acuerdo ACQD-INE-37/2014 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- V. El 19 de diciembre de 2014, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo número ACQD-INE-48/2014 en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados.
- VI. El 22 de septiembre del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- VII. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila.
- VIII. El 03 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 01/2015, mediante el cual formalmente se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado Instituto Electoral de Coahuila.
- IX. El 26 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo número INE/CG982/2015, la Resolución respecto del procedimiento Ordinario sancionar con número de expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 acumulados, en el que se determinó sobreseer al procedimiento ordinario sancionador, así como, remitir las denuncias interpuestas al Instituto Electoral de Coahuila.
- X. El 4 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente número SUP-RAP-801/2015, interpuesto por el C. Pablo Gómez Álvarez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución INE/CG982/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XI. El 08 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 4/2015 relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración y Servicio Profesional.
- XII. El 09 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente número SUP-RAP-807/2015, interpuesto por el C. Francisco Gárate Chapa, en representación del Partido

Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución INE/CG982/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- XIII. El 15 de diciembre de 2015, se notificó al Instituto Electoral de Coahuila el acuerdo número INE/CG982/2015 que contiene la Resolución respecto del procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 acumulados, en el que se determinó sobreseer al procedimiento ordinario sancionador, así como, remitir las denuncias interpuestas al Instituto Electoral de Coahuila.
- XIV. El 18 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente número SUP-RAP-817/2015, interpuesto por el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, por propio derecho y en representación del Municipio de Torreón, Coahuila, a fin de impugnar la resolución INE/CG982/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XV. El 11 de enero de 2016, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dictó acuerdo de admisión del escrito de denuncia y anexos de referencia, al considerarse que la misma reunía los requisitos legales de procedencia contenidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- XVI. El 15 de enero de 2016, mediante oficio número IEC/P/0028/2016, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la queja presentada por **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario**

Institucional, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.

- XVII. El 22 de enero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió un acuerdo para la aplicación del Reglamento de Quejas y Denuncias del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- XVIII. El 26 de enero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual recibió y radicó la queja de referencia, ordenándose correr traslado a los denunciados para efectos de que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- XIX. El 10 de febrero de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia relativa a los expedientes SUP-RAP-801/2015, SUP-RAP-807/2015 y SUP-RAP-817/2015, Acumulados.
- XX. El 12 de febrero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo de Instauración de Procedimientos Sancionadores.
- XXI. El 19 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, la cual en su artículo 4 dispone que el Instituto tendrá por objeto contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como, garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.
- XXII. El 29 de febrero de 2016, mediante acuerdo del Consejo General número 16/2016, se designó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXIII. El 20 de abril de 2016, mediante oficios números IEC/CQD/0003/2016, IEC/CQD/0005/2016 y IEC/CQD/0004/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias notificó al Ayuntamiento de Torreón Coahuila, al C. Miguel Ángel

Riquelme Solís, en su carácter de Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y al Comité Municipal de Torreón del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CQD/002/2016.

- XXIV. El 10 de mayo de 2016, la C. María Cristina Gómez Rivas, en su carácter de representante del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila ante el Consejo General del Instituto, presentó documento mediante el cual compareció por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XXV. El 10 de mayo de 2016, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, ante el Consejo General del Instituto, presentó documento mediante el cual compareció por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XXVI. El 10 de mayo de 2016, el C. Shamir Fernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Torreón, Coahuila, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentó documento mediante el cual compareció por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XXVII. El 22 de junio de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual dio por cerrada la instrucción.
- XXVIII. El 23 de junio de 2016, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/0002/2016 para su presentación al Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los dispuesto por los artículos 53 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, 233 y 241 del Código Electoral del Estado de

Coahuila, así como de los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de llevar a cabo la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en el ordenamiento legal de la materia. En virtud de lo anterior, ésta Comisión es competente para resolver sobre las quejas presentadas por el C. **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional**, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Que el promovente el C. **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, en esencia señala en su escrito de fecha 23 de octubre de 2014, lo siguiente:

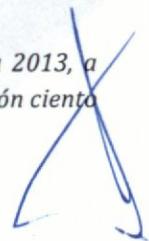
"(...)

I. *Con fecha 24 de septiembre del año en curso, tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, hizo aportaciones vía transferencia electrónica durante los meses de enero a abril de este año, al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por la cantidad de \$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y a la Fundación Colosio, A.C., filial del mismo partido, por \$953,359.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), esto de acuerdo a la información publicada en su sitio de Internet www.torreon.gob.mx.*

II. *Del portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila, se encontró que en el registro de los meses de febrero, marzo y abril se advierten transferencias a la Fundación Colosio filial Torreón, A.C. y al Partido Revolucionario Institucional (PRI) (...):*

(...)

En ese sentido, se reporta del erario directo de la cuenta de egresos para 2013, a solicitud del PRI y la fundación Colosio la cantidad de \$1'148,359.96 (un millón ciento





cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.). Consecuentemente, de febrero a marzo de 2014, se realizaron seis transferencias a la Fundación Colosio por la cantidad de \$953,359.96 (novecientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y tres transferencias al PRI por la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

De lo anterior solicito que esa autoridad electoral, a través de la Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, realice las diligencias necesarias y oportunas para certificar los contenidos aquí descritos. Con fundamento en lo previsto en los artículos 51 y 52 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Ante el conocimiento de los hechos, y ante las reacciones de diversos sectores sociales y de miembros del Partido Acción Nacional, el Alcalde de Torreón, Miguel Ángel Riquelme Solís, declaró que las aportaciones eran legales y "no se violentaba disposición jurídica alguna".

Asimismo reconoció que son 2.3 millones de pesos lo que se han entregado de acuerdo al corte realizado por la Tesorería Municipal hasta el mes de agosto del presente año a dichas agrupaciones.

El funcionario mencionado trató de explicar que ese dinero, procede de los descuentos que se les hacen al alcalde, a los regidores del PRI y trabajadores de confianza, a razón del 3.5 por ciento de su sueldo neto a más de 800 trabajadores municipales. "Y se trata de descuentos voluntarios y que durante administraciones municipales de todos los partidos políticos, se hacen a los trabajadores municipales".

Esto sin aclarar aspectos como:

- a) Los montos totales recaudados.
- b) Los criterios legales para decidir cuánto es para el PRI y cuánto es para la Fundación Colosio.
- c) Desde cuándo les cobran estas cuotas a los trabajadores y empleados municipales.
- d) Los fundamentos para determinar la legalidad de cobrar vía nómina estas cuotas o aportaciones para el PRI y para la Fundación Colosio.
- e) El fundamento para determinar que el número de empleados afectados, con percepciones tan distintas y extremas entre ellos, deban aportar el mismo porcentaje de sus ingresos, con la eventual afectación a su economía.
- f) El fundamento legal para obligarlos a aportar para una Fundación Partidista, cuando, de acuerdo a la legislación electoral, estas fundaciones deben ser financiadas en forma directa por los partidos, y no en forma directa por la militancia;



g) Tampoco justifica las razones o motivos por los cuales las aportaciones que hace el municipio, son mucho mayores para la Fundación Colosio que para el PRI, lo que supone una estrategia para evadir responsabilidades fiscales/electorales, y financiar al PRI, evadiendo los controles fiscalizadores del INE; y,

Aunque el alcalde señala que las cuotas son voluntarias, reconoció públicamente, que existe un "régimen de excepción", donde los policías y los bomberos no aportan. Esto es, no explica cómo, siendo "cuotas voluntarias", los policías municipales y los bomberos no tuvieron esa "voluntad de aportar".

IV. *Con fecha 30 de septiembre del presente año, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en al LIX Legislatura de Coahuila, presentó una proposición con punto de acuerdo, que abordaba el tema, y que tenía como fin que el Congreso del Estado de Coahuila solicite al Ayuntamiento de Torreón la publicación inmediata de la lista de trabajadores y empleados del municipio a los que se les aplican retenciones para destinarlas al PRI y a la fundación Colosio.*

La propuesta fue rechazada por el grupo dominante del Partido Revolucionario Institucional para ser discutida, analizada y votada como de urgente y obvia resolución, y fue enviada a las comisiones del Congreso local referido.

V. *Que con fecha 7 de octubre del presente año, el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN Torreón, José Ignacio García Castillo, acompañado del Regidor Sergio Lara Galván, se apersonó en el Módulo de Transparencia Municipal a efecto de presentar formalmente y por escrito una solicitud de acceso de información mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Torreón la siguiente información:*

a) La lista del personal adscrito al R. Ayuntamiento a los que se les realizan descuentos nominales por concepto de aportaciones voluntarias que son entregadas por la Tesorería al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio A. C, listado que deberá contener nombre del funcionario y monto aportado del mes de enero a la fecha.

b) Copia simple de la autorización firmada por los trabajadores que consienten el descuento vía nominal y que dicha aportación sea entrega al PRI y a la Fundación Colosio A.C.

c) Que se le Informe al Partido Acción Nacional los fundamentos legales aplicables para que dichos descuentos sean efectuados, y se le informe el fundamento legal aplicable mediante el cual se pueda utilizar la infraestructura municipal, el recurso humano y recurso material para llevar a cabo la recolección de dichas cuotas y entrega de las mismas al PRI y a la Fundación Colosio A.C.

El C. José Ignacio García Castillo, ha manifestado que la solicitud de acceso a la información se presenta en virtud de que ni a los mismos regidores panistas del Cabildo se le ha entregado dicha información pese a que se ha solicitado por diversas vías; motivo por el cual ha sido necesario requerir dicha información, a efecto de que el Ayuntamiento cumpla en un plazo de veinte días con los ordenamiento respectivos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

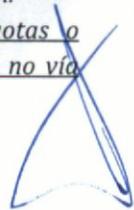
(...)

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente la obligación a todos los servidores públicos de todos los niveles de gobierno para aplicar los recursos públicos con imparcialidad y sin influir en la equidad en la competencia de los partidos políticos; el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila al destinar recursos públicos al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio viola la disposición constitucional citada y dicha conducta pone en riesgo la equidad de la competencia electoral, sobre todo una vez que ya ha iniciado el proceso electoral federal. Lo anterior con la responsabilidad administrativa y de tipo penal que pudiera derivarse los hechos que por esta vía se denuncian. Efectivamente, entre otros principios constitucionales que tutela el referido artículo 134 es el de imparcialidad y ecuanimidad por parte de todo ente público que tenga a su cargo manejo de recursos públicos.

Se estiman vulneradas, las disposiciones arriba citadas en virtud de que es de explorado derecho, que las aportaciones que reciben los partidos políticos de parte de la militancia, ya sean miembros formales de estos, o simples simpatizantes, debe hacerse con total transparencia, y; además, dichas aportaciones deben realizarse en forma personal ante los órganos, delegaciones y comités municipales y estatales y nacionales de los institutos políticos. Nunca, en ningún caso, la legislación electoral permite o ha permitido las aportaciones de militantes realizadas vía descuentos en las nóminas, ya que con ello se pervierte completamente la libre voluntad del donante o aportante; además de que se incurre en total opacidad al entregarse estas aportaciones de forma discrecional a los partidos.

Peor aún, es el hecho de que un mismo militante deba aportar para organizaciones diversas de su partido, esto, es, donar dinero para el partido, y a la vez, para las fundaciones y organizaciones del mismo, cuando, de acuerdo a la ley, los partidos financian y mantienen a sus organizaciones y fundaciones, y no el militante en forma directa, de ser el caso, las fundaciones de los partidos, como en este caso, la Fundación Colosio del PRI, incurriría en obtención de recursos indebidos, al percibirlos directamente de la militancia, y no de los fondos del partido destinados a tal fin.

El razonamiento es simple. Los partidos políticos deben cobrar las cuotas o aportaciones a las que tienen derecho en forma directa de sus militantes y no vía nómina de cualquier estructura de gobierno o ente privado.



El partido, en este caso, el PRI, debe, de esas cuotas, financiar a sus fundaciones como la Colosio; y no pedir dos cuotas, una para el PRI y otra para la Fundación Colosio vía nómina ambas. Principios y reglas fiscales/electorales que no se cumplen en el caso que denunciarnos en la presente.
(...)"

TERCERO. Que el diverso promovente, el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, en esencia, señala en su escrito de fecha 23 de octubre de 2014, lo que a continuación se transcribe:

(...)

I. Con fecha 24 de septiembre del año en curso, tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, hizo aportaciones vía transferencia electrónica durante los meses de enero a abril de este año, al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por la cantidad de \$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y a la Fundación Colosio, A.C., filial del mismo partido, por \$953,359.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), esto de acuerdo a la información publicada en su sitio de Internet www.torreon.gob.mx.

II. Del portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila, se encontró que en el registro de los meses de febrero, marzo y abril se advierten transferencias a la Fundación Colosio filial Torreón, A.C. y al Partido Revolucionario Institucional (PRI)
(...):

(...)

En ese sentido, se reporta del erario directo de la cuenta de egresos para 2013, a solicitud del PRI y la fundación Colosio la cantidad de \$1'148,359.96 (un millón ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.). Consecuentemente, de febrero a marzo de 2014, se realizaron seis transferencias a la Fundación Colosio por la cantidad de \$953,359.96 (novecientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y tres transferencias al PRI por la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

De lo anterior solicito que esa autoridad electoral, a través de la Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, realice las diligencias necesarias y oportunas para certificar los contenidos aquí descritos. Con fundamento en lo previsto en los artículos 51 y 52 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Ante el conocimiento de los hechos, y ante las reacciones de diversos sectores sociales y de miembros del Partido Acción Nacional, el Alcalde de Torreón, Miguel



Ángel Riquelme Solís, declaró que las aportaciones eran legales y “no se violentaba disposición jurídica alguna”.

Asimismo reconoció que son 2.3 millones de pesos lo que se han entregado de acuerdo al corte realizado por la Tesorería Municipal hasta el mes de agosto del presente año a dichas agrupaciones.

El funcionario mencionado trató de explicar que ese dinero, procede de los descuentos que se les hacen al alcalde, a los regidores del PRI y trabajadores de confianza, a razón del 3.5 por ciento de su sueldo neto a más de 800 trabajadores municipales. “Y se trata de descuentos voluntarios y que durante administraciones municipales de todos los partidos políticos, se hacen a los trabajadores municipales”.

Esto sin aclarar aspectos como:

- h) Los montos totales recaudados.
- i) Los criterios legales para decidir cuánto es para el PRI y cuánto es para la Fundación Colosio.
- j) Desde cuándo les cobran estas cuotas a los trabajadores y empleados municipales.
- k) Los fundamentos para determinar la legalidad de cobrar vía nómina estas cuotas o aportaciones para el PRI y para la Fundación Colosio.
- l) El fundamento para determinar que el número de empleados afectados, con percepciones tan distintas y extremas entre ellos, deban aportar el mismo porcentaje de sus ingresos, con la eventual afectación a su economía.
- m) El fundamento legal para obligarlos a aportar para una Fundación Partidista, cuando, de acuerdo a la legislación electoral, estas fundaciones deben ser financiadas en forma directa por los partidos, y no en forma directa por la militancia;
- n) Tampoco justifica las razones o motivos por los cuales las aportaciones que hace el municipio, son mucho mayores para la Fundación Colosio que para el PRI, lo que supone una estrategia para evadir responsabilidades fiscales/electorales, y financiar al PRI, evadiendo los controles fiscalizadores del INE; y,

Aunque el alcalde señala que las cuotas son voluntarias, reconoció públicamente, que existe un “régimen de excepción”, donde los policías y los bomberos no aportan. Esto es, no explica cómo, siendo “cuotas voluntarias”, los policías municipales y los bomberos no tuvieron esa “voluntad de aportar”.

IV. Con fecha 30 de septiembre del presente año, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en al LIX Legislatura de Coahuila, presentó una proposición con punto de acuerdo, que abordaba el tema, y que tenía como fin que el Congreso del Estado de



Coahuila solicite al Ayuntamiento de Torreón la publicación inmediata de la lista de trabajadores y empleados del municipio a los que se les aplican retenciones para destinarlas al PRI y a la fundación Colosio.

La propuesta fue rechazada por el grupo dominante del Partido Revolucionario Institucional para ser discutida, analizada y votada como de urgente y obvia resolución, y fue enviada a las comisiones del Congreso local referido.

V. Que con fecha 7 de octubre del presente año, el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN Torreón, José Ignacio García Castillo, acompañado del Regidor Sergio Lara Galván, se apersonó en el Módulo de Transparencia Municipal a efecto de presentar formalmente y por escrito una solicitud de acceso de información mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Torreón la siguiente información:

d) La lista del personal adscrito al R. Ayuntamiento a los que se les realizan descuentos nominales por concepto de aportaciones voluntarias que son entregadas por la Tesorería al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio A. C, listado que deberá contener nombre del funcionario y monto aportado del mes de enero a la fecha.

e) Copia simple de la autorización firmada por los trabajadores que consienten el descuento vía nominal y que dicha aportación sea entrega al PRI y a la Fundación Colosio A.C.

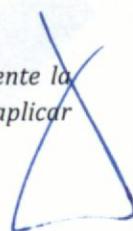
f) Que se le Informe al Partido Acción Nacional los fundamentos legales aplicables para que dichos descuentos sean efectuados, y se le informe el fundamento legal aplicable mediante el cual se pueda utilizar la infraestructura municipal, el recurso humano y recurso material para llevar a cabo la recolección de dichas cuotas y entrega de las mismas al PRI y a la Fundación Colosio A.C.

El C. José Ignacio García Castillo, ha manifestado que la solicitud de acceso a la información se presenta en virtud de que ni a los mismos regidores panistas del Cabildo se le ha entregado dicha información pese a que se ha solicitado por diversas vías; motivo por el cual ha sido necesario requerir dicha información, a efecto de que el Ayuntamiento cumpla en un plazo de veinte días con los ordenamientos respectivos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente la obligación a todos los servidores públicos de todos los niveles de gobierno para aplicar





los recursos públicos con imparcialidad y sin influir en la equidad en la competencia de los partidos políticos; el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila al destinar recursos públicos al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio viola la disposición constitucional citada y dicha conducta pone en riesgo la equidad de la competencia electoral, sobre todo una vez que ya ha iniciado el proceso electoral federal. Lo anterior con la responsabilidad administrativa y de tipo penal que pudiera derivarse los hechos que por esta vía se denuncian. Efectivamente, entre otros principios constitucionales que tutela el referido artículo 134 es el de imparcialidad y ecuanimidad por parte de todo ente público que tenga a su cargo manejo de recursos públicos.

Se estiman vulneradas, las disposiciones arriba citadas en virtud de que es de explorado derecho, que las aportaciones que reciben los partidos políticos de parte de la militancia, ya sean miembros formales de estos, o simples simpatizantes, debe hacerse con total transparencia, y; además, dichas aportaciones deben realizarse en forma personal ante los órganos, delegaciones y comités municipales y estatales y nacionales de los institutos políticos. Nunca, en ningún caso, la legislación electoral permite o ha permitido las aportaciones de militantes realizadas vía descuentos en las nóminas, ya que con ello se pervierte completamente la libre voluntad del donante o aportante; además de que se incurre en total opacidad al entregarse estas aportaciones de forma discrecional a los partidos.

Peor aún, es el hecho de que un mismo militante deba aportar para organizaciones diversas de su partido, esto, es, donar dinero para el partido, y a la vez, para las fundaciones y organizaciones del mismo, cuando, de acuerdo a la ley, los partidos financian y mantienen a sus organizaciones y fundaciones, y no el militante en forma directa, de ser el caso, las fundaciones de los partidos, como en este caso, la Fundación Colosio del PRI, incurriría en obtención de recursos indebidos, al percibirlos directamente de la militancia, y no de los fondos del partido destinados a tal fin.

El razonamiento es simple. Los partidos políticos deben cobrar las cuotas o aportaciones a las que tienen derecho en forma directa de sus militantes y no vía nómina de cualquier estructura de gobierno o ente privado.

El partido, en este caso, el PRI, debe, de esas cuotas, financiar a sus fundaciones como la Colosio; y no pedir dos cuotas, una para el PRI y otra para la Fundación Colosio vía nómina ambas. Principios y reglas fiscales/electorales que no se cumplen en el caso que denunciamos en la presente.

(...)"

CUARTO. Que mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2016, presentado ante este Instituto por el C. Shamir Fernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Torreón Coahuila del Partido Revolucionario Institucional, en

esencia señaló como argumentos para combatir la denuncia presentada en su contra, los que a continuación se resumen:

"(...)

4. Inexistencia de algún hecho ilícito, como presupuesto de inicio de procedimiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para el inicio de procedimiento sancionador electoral, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros que los hechos afirmados en la denuncia, configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables, a través de este procedimiento.

(...)

Es por lo anterior que resulta innecesaria la tramitación del procedimiento, porque aún cuando los hechos se demostraran, tal situación, en modo alguno, generaría responsabilidad sancionable al partido político.

5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 224 y 230 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con independencia de lo expuesto, tampoco podría afirmarse que existe una violación al precepto constitucional ni a la ley, en razón de que, en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político.

Como se advierte de las constancias de autos, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza que los recursos fueron de origen privado, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

(...)

6. Legitimidad de los recursos del partido político del año 2014.

Por otro lado, es un hecho público y notorio para ese Instituto, que en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos de este Partido Político para el año dos mil catorce, ya fueron revisados y auditados, tal como se puede advertir el acuerdo correspondiente emitido por el entonces Instituto Electoral y de Participación





*Ciudadana de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial el once de septiembre de dos mil quince.
(...)"*

QUINTO. Que mediante el escrito presentado el 10 de mayo de 2016, ante este Instituto por la Licenciada María Cristina Gómez Rivas, en su carácter de representante del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en esencia señaló como argumentos para combatir la denuncia presentada en su contra, los que a continuación se resumen:

"(...)

Es decir, en la denuncia se reconoce lo siguiente:

- 1. Los recursos transferidos no provienen del erario público.*
- 2. Los recursos transferidos provienen del sueldo de los trabajadores que voluntariamente solicitan que se les retengan cuotas.*
- 3. Las cuotas retenidas son aportaciones de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se depositan directamente a su cuenta bancaria o a la de su Fundación Colosio.*
- 4. La ilegalidad sería que no existe fundamento legal para que los trabajadores paguen sus cuotas a través del mecanismo por el cual no estuvieron haciendo en esa época.*

Al respecto, se manifiesta lo siguiente.

4. Inexistencia de algún hecho ilícito, como presupuesto de inicio de procedimiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para el inicio de procedimiento sancionador electoral, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros que los hechos afirmados en la denuncia, configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables, a través de este procedimiento.

(...)

Es por lo anterior que resulta innecesaria la tramitación del procedimiento, porque aún cuando los hechos se demostraran, tal situación, en modo alguno, generaría responsabilidad sancionable al Ayuntamiento, al no estar involucrados recursos públicos.

5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 224 y 230 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con independencia de lo expuesto, tampoco podría afirmarse que existe una violación al precepto constitucional ni a la ley, en razón de que, en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político.

Como se advierte de las constancias de autos, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza que los recursos fueron de origen privado, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

(...)

6. Falta de conciencia de antijuricidad.

Cabe señalar que los hechos que se imputan, son una práctica que se ha venido desarrollando en diversos órganos, entes y poderes, tanto a nivel Federal, como Local y Municipal, (...).

(...)

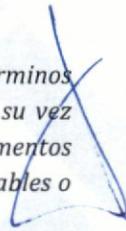
8. Incumplimiento al mandato de tipificación.

En términos generales, la imposición de una sanción, conforme al principio de legalidad, supone que el ilícito esté claramente definido, de tal forma que el destinatario de la norma esté en condiciones de prever la sanción a la que se podrá hacer acreedor, en caso de infringir la norma.

(...)

De acuerdo con este requisito, todos los actos ilícitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el acto sancionable. Esto a su vez requiere una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamiento que no son delitos sancionables o son sancionados por otras penas.

(...)"



SEXO. Que mediante el escrito presentado el 10 de mayo de 2016, ante este Instituto el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en esencia señaló como argumentos para combatir la denuncia presentada en su contra, los que a continuación se resumen:

"(...)

Es decir, en la denuncia se reconoce lo siguiente:

- 1. Los recursos transferidos no provienen del erario público.*
- 2. Los recursos transferidos provienen del sueldo de los trabajadores que voluntariamente solicitan que se les retengan cuotas.*
- 3. Las cuotas retenidas son aportaciones de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se depositan directamente a su cuenta bancaria o a la de su Fundación Colosio.*
- 4. La ilegalidad sería que no existe fundamento legal para que los trabajadores paguen sus cuotas a través del mecanismo por el cual no estuvieron haciendo en esa época.*

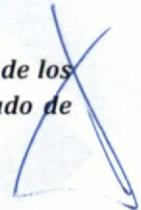
Al respecto, se manifiesta lo siguiente.

4. Inexistencia de algún hecho ilícito, como presupuesto de inicio de procedimiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para el inicio de procedimiento sancionador electoral, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros que los hechos afirmados en la denuncia, configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables, a través de este procedimiento. (...)

Es por lo anterior que resulta innecesaria la tramitación del procedimiento, porque aún cuando los hechos se demostraran, tal situación, en modo alguno, generaría responsabilidad sancionable al suscrito.

5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 224 y 230 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Con independencia de lo expuesto, tampoco podría afirmarse que existe una violación al precepto constitucional ni a la ley, en razón de que, en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político.

Como se advierte de las constancias de autos, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza que los recursos fueron de origen privado, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

(...)

6. Inexistencia de responsabilidad alguna de mi parte.

Al margen de que los hechos no podrían configurar algún ilícito, cabe señalar que tampoco se acreditaría mi responsabilidad, por lo siguiente:

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución establece, como derecho de toda persona imputada, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

(...)

7. Falta de conciencia de antijuricidad.

Cabe señalar que los hechos que se imputan, al menos en el Estado de Coahuila, son una práctica que se ha venido desarrollando en diversos municipios, (...).

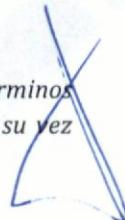
(...)

8. Incumplimiento al mandato de tipificación.

En términos generales, la imposición de una sanción, conforme al principio de legalidad, supone que el ilícito esté claramente definido, de tal forma que el destinatario de la norma esté en condiciones de prever la sanción a la que se podrá hacer acreedor, en caso de infringir la norma.

(...)

De acuerdo con este requisito, todos los actos ilícitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el acto sancionable. Esto a su vez



requiere una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamiento que no son delitos sancionables o son sancionados por otras penas.

SÉPTIMO. Que, a efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral anexa como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Notas del medio de comunicación denominado "El Siglo de Torreón" de circulación en la región de la Laguna de Coahuila y Durango de fechas 24 y 25 de septiembre de dos mil catorce, donde aparecen las notas periodísticas denominadas "Consiente Municipio al PRI" en la primera de las fechas mencionadas y "Pagos al PRI.. descuentos voluntarios" y "Chocas Senadores y alcalde por cuotas" en la segunda fecha referida.
DOCUMENTAL	Copia simple con acuse de recibo de la solicitud hecha del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por el que se requieren las copias certificadas de las transferencias hechas al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C., por parte de dicha autoridad.
TÉCNICA	Registros de los meses de febrero, marzo y abril inscritos en el portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos).
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA	Todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados

OCTAVO. Que, a efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República anexa como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Copia simple de la credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre del promovente.
DOCUMENTAL	Notas del medio de comunicación denominado "El Siglo de Torreón" de circulación en la región de la Laguna de Coahuila y Durango de fechas 24 y 25 de septiembre de dos mil



	catorce, donde aparecen las notas periodísticas denominadas "Consiente Municipio al PRI" en la primera de las fechas mencionadas y "Pagos al PRI.. descuentos voluntarios" y "Chocas Senadores y alcalde por cuotas" en la segunda fecha referida.
DOCUMENTAL	Copia simple con acuse de recibo de la solicitud hecha del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por el que se requieren las copias certificadas de las transferencias hechas al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C., por parte de dicha autoridad.
TÉCNICA	Registros de los meses de febrero, marzo y abril inscritos en el portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila: (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electrónicos febrero 2014.pdf), (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electrónicos marzo 2014.pdf), (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electrónicos abril 2014.pdf). Los cuales exhibo impresos tal y como se encuentran publicados en el portal de internet a que hago referencia.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA	Todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados

NOVENO. El Instituto Nacional Electoral como parte de sus atribuciones recabó las siguientes pruebas documentales, mismas que fueron agregadas a los autos del expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/2014 y su acumulado SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3206/2014 31/10/14 (visible a foja 163-164 del expediente)	24/11/14 Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 214-4/7487021/2014. (Visible a fojas 662-663 y sus anexos visibles a fojas 664-665 del expediente.) 03/12/14

		<p>Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a BBVA Bancomer, en la que se remiten los estados de cuenta de las diversas cuentas del Ayuntamiento de Torreón. (Visible a fojas 699-700 y sus anexos visibles a fojas 701-2094 del expediente.)</p> <p>12/01/1510</p> <p>Remitió la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Visible a fojas 2514-2515 y sus anexos visibles a fojas 2516-2518 del expediente.)</p>
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>INE/SCG/3207/2014 31/10/14 (visible a fojas 104-108 del expediente.)</p>	<p>31/10/14</p> <p>Manifestó que la Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos ni de la Fundación ni del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación. 7(visible a fojas 110-115 del expediente.)</p>
Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C.	<p>INE/SCG/3208/2014 31/10/14 (visible a fojas 90-94 del expediente.)</p>	<p>31/10/14</p> <p>El Presidente de la Fundación manifestó que la Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional e informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación. (visible a fojas 117-120 del expediente y sus anexos visibles a fojas 121-162 del expediente.)</p>
		<p>1/11/14</p> <p>a) Precisé que derivado de la manifestación de voluntad expresa y signada por algunos trabajadores de confianza del Ayuntamiento,</p>



Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	INE/JL/COAH/VS/300/14 31/10/14 (visible a fojas 179-184 del expediente.)	solicitaron al tesorero municipal se destinara un porcentaje de su salario a favor del Partido Revolucionario Institucional, mientras que por lo que hace a la Fundación Colosio, A.C. señaló que no se ha realizado ninguna aportación; b) Señaló que la aportación realizada a favor del instituto político corresponde al 3.5% de la percepción de cada trabajador y la frecuencia de dicha aportación era quincenal; c) Recalcó que dichas aportaciones derivaron de la petición formal, expresa, libre, y voluntaria (por escrito) de cada trabajador; y d) Manifestó que no existía convenio alguno con el Partido Revolucionario Institucional, ni con la Fundación. -Anexó copias certificadas de escritos de petición de trabajadores, mediante los cuales solicitan el descuento. (Visible a fojas 197-198 del expediente y sus anexos visibles a fojas 199-643 del expediente.)
--	--	--

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0045/2014 06/11/14 (visible a foja 644-645 del expediente)	10/11/14 Informó que mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFRPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Visible a foja 649 del expediente.)
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	INE-UT/0249/2014 21/11/14 (visible a fojas 659-692 del expediente.)	24/11/14 Envío el último comprobante de pago de los trabajadores que solicitaron de forma libre y voluntaria la realización de la aportación respectiva (correspondientes al mes de noviembre de dos mil catorce), en los que se

		puede observar que el concepto referente a la aportación es el número "59". (visible a fojas 695-696 y sus anexos visibles a fojas 697 del expediente.)
--	--	--

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0181/2014 14/11/14 (visible a foja 654-655 del expediente)	16/12/14 Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2920/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número 214-4/7489135/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. (visible a fojas 2273-2274 y sus anexos visibles a fojas 2275-2276 del expediente.)
Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila	INE-UT/0249/2014 21/11/14 (visible a fojas 676-679 del expediente.)	23/11/1426 Precisó que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no ha recibido ni recibió recurso público alguno del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, aclarando que las transferencias motivo de la queja, corresponden a aportaciones que los simpatizantes y militantes del PRI que trabajan en la Administración Municipal de Torreón solicitaron al propio Ayuntamiento les retuvieran para entregarse posteriormente al instituto político, lo anterior con apego al artículo 44, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. (visible a fojas 681-683 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3222/2014 29/10/14	01/12/14 Informó que una vez que sea resuelto el procedimiento identificado como SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 y de

	(visible a fojas 2159-2161 del expediente.)	ser procedente se remita la resolución conducente con las constancias que integren el expediente. Asimismo, solicitó se informe y remita cualquier medio de impugnación que recayera sobre la resolución en comento. (Visible a fojas 2215-2216 del expediente.)
Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3223/2014 29/10/14 (visible a fojas 2162-2163 del expediente.)	
Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C., Filial Coahuila	INE/JL/COAH/VS/299/14 31/10/14 (visible a fojas 2172-2175 del expediente.)	31/10/14 El Presidente de la Fundación Colosio, A.C., filial Coahuila, manifestó que sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. (Visible a fojas 197-198 del expediente y sus anexos visibles a fojas 2184-2185 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0046/2014 06/11/14 (visible a fojas 2200-2201 del expediente)	10/11/14 Informó que mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Visible a fojas 2202-2204 del expediente.)
		Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2919/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número

<p>Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>INE-UT/0182/2014 14/11/14 (visible a fojas 2208-2209 del expediente.)</p>	<p>214-4/7487126/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Dicha institución financiera señaló que toda vez que existen cerca de 90 cuentas a nombre del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, resultaba necesario precisar de qué cuenta fueron realizadas las transferencias para estar en posibilidad de atender el requerimiento. (visible a fojas 2217-2218 y sus anexos visibles a fojas 2219-2220 del expediente.)</p>
---	--	---

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/1156/2014 18/12/14 (visible a fojas 2302-2303 del expediente)</p>	<p>23/01/15 Remitió el oficio 214-4/883137/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de Banorte. Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al Partido Revolucionario Institucional y remitió el listado de movimientos del periodo comprendido de febrero a abril de dos mil catorce. (Visible a fojas 2521-2522 y sus anexos visibles a fojas 2523-2527 del expediente.)</p>
<p>Presidente Municipal de Torreón, Coahuila</p>	<p>INE-UT/1155/2014 23/12/14 (visible a fojas 2407-2418 del expediente)</p>	<p>26/12/14 Informó que el motivo por el cual se realizaron las deducciones correspondientes, obedeció a la petición formal, expresa y libre de cada uno de los trabajadores; informó que los movimientos descritos en el oficio de pedimento corresponden a la institución bancaria Bancomer cuenta 0193xxxx17. Señaló que los depósitos fueron realizados por la tesorería municipal y remitió copia certificada de los recibos de pago solicitados, precisando que los faltantes corresponden a</p>

		<p>personas que ya no trabajan en el ayuntamiento por baja o fallecimiento.</p> <p>-Anexó copia certificada de los recibos de pago correspondientes a la primera quincena de septiembre de dos mil catorce.</p> <p>(Visible a fojas 2421-2423 y sus anexos visibles a fojas 2424-2508 del expediente.)</p>
<p>Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>INE-UT/0220/2015 13/01/15 (visible a foja 2519 del expediente.)</p>	<p>09/03/15</p> <p>Remitió el oficio 214-4/883440/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de BBVA Bancomer, S.A.</p> <p>Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al Ayuntamiento de Torreón Coahuila y remitió los estados de cuenta de febrero de dos mil catorce a enero de dos mil quince. (visible a fojas 2611-2612 y sus anexos visibles a fojas 2613-2740 del expediente.)</p>

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/1920/2015 11/02/15 (visible a foja 2536 del expediente)</p>	<p>03/03/2015</p> <p>Informó que la cuenta bancaria no se encontró en sus registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014</p> <p>(Visible a foja 2606 del expediente.)</p>
<p>Presidente Municipal de Torreón, Coahuila</p>	<p>INE-UT/1919/2015 (visible a foja 2550 del expediente)</p>	<p>20/02/2015</p> <p>Informó los números de las cuentas bancarias del Partido Revolucionario Institucional y de la Fundación Colosio, filial Torreón, realizó un desglose de las fechas e importes transferidos y remitió copia de los comprobantes de las transferencias efectuadas, correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fundación Colosio: febrero-abril 2014. -PRI: Febrero-noviembre 2014 <p>(Visible a fojas 2561-2562 y sus anexos visibles a fojas 2563-2577 del expediente.)</p> <p>20/02/2015</p> <p>Informó el número de cuenta bancaria en la que se recibieron las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y remitió</p>

		<p>copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil catorce. (Visible a fojas 2581-2582 y sus anexos visibles a fojas 2583-2599 del expediente.)</p>
<p>Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila</p>	<p>INE-UT/2229/2015 20/02/2015 (visible a foja 2580 del expediente.)</p>	<p>20/02/2015 Informó el número de cuenta bancaria en la que se recibieron las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y remitió copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil catorce. (Visible a fojas 2581-2582 y sus anexos visibles a fojas 2583-2599 del expediente.)</p>
<p>Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>INE-UT/2593/2015 26/02/15 (visible a foja 2559 del expediente.)</p>	<p>03/03/2015 Informó que la cuenta bancaria no forma parte de las cuentas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional ni se encontró en los registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014. (Visible a foja 2606 del expediente.)</p>

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/5932/2015 25/04/15 (visible a foja 2753 del expediente)</p>	<p>26/04/15 Informó que la cuenta bancaria pertenece al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila y que la misma se encuentra registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. Para acreditar su dicho presentó copias certificadas de los acuses de los oficios CDE/SAF/01/2014 y CDE/SAF/03/15, con los cuales el instituto político informó a la autoridad electoral -en los ejercicios dos mil</p>

		catorce y dos mil quince, respectivamente- el manejo de la cuenta investigada. (Visible a fojas 2754-2755 y sus anexos visibles a fojas 2756-2771 del expediente.)
Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila	INE-UT/5933/2015 06/05/15 (visible a foja 2774 del expediente)	08/05/15 Informó que mediante oficio CDE/SAF/01/2014, con sello de acuse de quince de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, informó las cuentas bancarias que utilizaría para el manejo de los recursos locales de actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra la cuenta bancaria materia de investigación. Asimismo, remitió copia certificada del oficio antes referido, del contrato de activación de la cuenta bancaria y los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil catorce. (Visible a foja 2777 y sus anexos visibles a fojas 2778-2832 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/10604/2015 30/06/15 (visible a foja 2849 del expediente.)	_____
Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila	INE-UT/10605/2015 02/07/15 (visible a fojas 2855 del expediente.)	05/07/2015 Informó que el treinta de enero de dos mil quince, mediante oficio CDE/SAF/05/15, el Titular del Órgano Interno del PRI en Coahuila, presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el informe anual del ejercicio 2014. Señaló que la cuenta 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A., está acreditada ante

		<p>dicha autoridad y manifestó que las aportaciones de simpatizantes y militantes que trabajan en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, son sueldos asimilados, pago de nómina personal, así como servicios y gastos operativos en general. La información anterior se sustenta en lo reportado ante la autoridad fiscalizadora estatal. Anexó copias certificadas del oficio referido, así como del reporte de auxiliares y pólizas de diario. (visible a fojas 2856-57 y sus anexos a fojas 2858-2873 del expediente.)</p>
<p>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/11788/2015 31/07/15 (visible a foja 2877 del expediente.)</p>	<p>05/08/2015 Señaló que la información solicitada fue requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el uno de julio de dos mil quince, mediante solicitud INEUFPPDG/2015/000024, por lo que una vez que sea atendida se remitiría la documentación. (Visible a fojas 2878-2882 del expediente.)</p> <p>25/08/2015 Informó que la cuenta bancaria 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A. no forma parte de las cuentas reportadas por el Partido Revolucionario Institucional para el control de recursos federales durante el ejercicio dos mil catorce y no fue reportada ninguna transferencia proveniente de dicha cuenta al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido. Asimismo, remitió copia certificada de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Visible a fojas 2883-2884 y sus anexos a fojas 2885-2892 del expediente.)</p>

DÉCIMO. Que del escrito mediante el cual se promueve la queja, se desprende que los promoventes aducen que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, son presuntamente responsables de infracciones a diversas disposiciones electorales.

Es decir, la litis del asunto que nos ocupa se centra en determinar si existen violaciones a la normatividad electoral por la transferencia de recursos económicos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Coahuila.

DÉCIMO PRIMERO. Que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-801/2015, SUP-RAP-807/2015 y SUP-RAP-817/2015 acumulados, establece lo relativo a la competencia de esta autoridad electoral para sustanciar el presente procedimiento ordinario sancionador, misma que a la letra dispone lo siguiente:

“(…)

*Se **desestiman** los planteamientos de los partidos políticos recurrentes, ya que conforme con los criterios de esta Sala Superior sustentados en la sentencia de los recursos de apelación **SUP-RAP-31/2015 y acumulado**, la resolución reclamada se ajusta a Derecho, dado que de las investigaciones preliminares realizadas por el Instituto Nacional Electoral se advierte que los hechos denunciados por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General de la República, tendrían una posible injerencia en el proceso electoral ordinario 2013-2014 de Coahuila, por lo cual la competencia para conocer del respectivo procedimiento ordinario sancionador corresponde al instituto electoral de aquella entidad.*

Ello porque se trataron de transferencias electrónicas de recursos locales de un ayuntamiento a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, registrada para el manejo de los recursos que le corresponden en el ámbito estatal, que podrían constituir una violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional por parte del ayuntamiento denunciado, lo cual está tipificado en la legislación local como infracción, que se efectuaron estando en curso el proceso electoral ordinario 2013-2014 en Coahuila, principalmente su fase de campañas electorales, y que se acotaron



al territorio de dicha entidad, ya que el origen y destino de los recursos transferidos se dio en ese ámbito.

*(...) es dable sostener que los hechos denunciados están acotados al ámbito local, ya que, se insiste, los recursos empleados tuvieron su origen (ayuntamiento) y destino (cuenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, registrada para el manejo de sus recursos locales) en dicho ámbito, sin que se advierta de la resolución reclamada o de las constancias de autos que los mismos trascendieron al ámbito nacional o al proceso electoral federal.
(...)*

c.3. Conclusión del apartado

Sobre la base de lo considerado, la competencia para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador respecto de las transferencias electrónicas denunciadas corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

(...)"

De lo anterior se desprende que, esta autoridad electoral es competente para llevar a cabo la tramitación del procedimiento sancionador ordinario, esto a través de la Comisión de Quejas y Denuncias órgano encargado de sustanciar los procedimientos de quejas.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, por el presunto incumplimiento de la imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de las transferencias electrónicas denunciadas.

En consecuencia, el único supuesto que se puede valorar por la presunta violación al artículo 134 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Estado de Coahuila es el que se encuentra previsto en el artículo 224 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que esta Comisión estima conveniente conforme a las diversas consideraciones planteadas en el expediente bajo estudio, hacer una revisión de los

preceptos legales que regulan el principio de imparcialidad en la contienda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como realizar el análisis de las pruebas que presenta el quejoso.

En este orden de ideas, en virtud de que la presente queja se hace consistir en las afirmaciones de la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de equidad e imparcialidad, mismos que deben guiar al desempeño de los servidores públicos, se analizan los siguientes artículos que constituyen el marco normativo de la queja que se analiza:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.

“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...)”

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 27.

“La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)”

1. Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:

c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevelezcan sobre los de origen privado; (...)”

De las anteriores disposiciones se desprende que los recursos de los que dispone el Estado y los municipios serán suministrados con total eficiencia, así mismo, los

servidores públicos aplicarán con totalidad imparcialidad los recursos que se encuentran bajo su cargo.

Por lo anterior, resulta necesario, señalar que el **principio de imparcialidad** pretende que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, concepto señalado en la Acción de Inconstitucionalidad número 19/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, según se desprende de la página electrónica del Instituto Nacional Electora, en su apartado de historia de dicha institución, el principio de imparcialidad electoral significa que, en el desarrollo de sus actividades, todas las autoridades electorales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra mencionan lo siguiente:

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.



TESIS V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que

el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Del contenido de las resoluciones plasmadas en párrafo que antecede, se desprende que, se encuentra establecida la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que se encuentren bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, de igual forma se protege la imparcialidad, esto al buscar desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. Ahora bien, establecido lo anterior, y con la finalidad de que esta Comisión de Quejas este en posibilidades de advertir, si en el caso de estudio se violó el principio de imparcialidad, resulta necesario realizar un análisis de las pruebas que integran el expediente y descritas en los considerandos séptimo, octavo y noveno, a fin de contar con elementos que permitan resolver conforme a derecho.

En relación con la valoración de las pruebas, es necesaria la revisión de las disposiciones previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y el Código Electoral vigente en la entidad.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana vigente en el Estado establece lo siguiente:

Artículo 59. *Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:*

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.*
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.*
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y organismos públicos autónomos.*
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*
- V. Los documentos a los que esta ley les confiera expresamente ese carácter.*



Artículo 60. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

Artículo 61. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 63. Se considerarán pruebas presuncionales, las que resulten de declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, independientemente de las presunciones que se desprendan de las demás constancias que obren en el expediente. Los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe. En consecuencia, corresponde a la parte actora o promovente destruir esta presunción.

Artículo 64. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

(...)

Los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral del Estado de Coahuila, a la letra disponen:

Artículo 236.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan



de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana, e
- f) Instrumental de actuaciones.

2. *La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

Artículo 237.

2. *La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

3. (...)

Artículo 238.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

De los artículos anteriores se advierte que todas aquellas documentales que no encuadren en los supuestos de públicas deben de considerarse como privadas, y éstas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, adminiculadas a los demás elementos que obren en el expediente, la afirmación de las partes, la verdad conocida así como el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sean suficientes para generar convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que son afirmados por las partes.

Ahora bien, en relación con las documentales públicas, los artículos 59 y 64 numeral 1 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y el artículo 238 numeral 2 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que estas serán aquellos documentos originales que sean expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, así como por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten y que dichos documentos tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

En ese contexto, se advierte que, de las pruebas recabadas por la autoridad electoral nacional, se desprende que, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/30/14 del 31 de octubre de 2014 firmado por Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, precisó que, derivado de la manifestación expresa y signada por algunos trabajadores de confianza del Ayuntamiento, solicitaron al Tesorero Municipal se destinara un porcentaje de su salario a favor del Partido Revolucionario Institucional, corroborando lo anterior al enviar el último comprobante de pago de los trabajadores que solicitaron la realización de la aportación respectiva, identificándose con el número "59" el concepto de descuento referente de la referida aportación.

De igual forma, mediante oficio número INE-UT/0249/2014 remitido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Coahuila, éste último precisó que, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no había recibido ni recibió recurso público alguno del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sin embargo, aclaró que las transferencias motivo de la presente queja,

correspondían a aportaciones que los simpatizantes y militantes del PRI que trabajaban en la Administración Municipal de Torreón solicitaron al propio Ayuntamiento que les fueran retenidas para entregarse posteriormente a la Fundación Colosio.

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE-UT-1155/2014 del 23 de diciembre de 2014 signado por el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, informó entre otras cosas, que el motivo por el que se realizaron las deducciones correspondientes, obedeció a la petición formal de cada uno de los trabajadores, donde señaló que los depósitos fueron realizados por la tesorería municipal.

De lo anterior y habiendo sido analizadas todas y cada una de las constancias agregadas al presente procedimiento, así como los documentos y pruebas que fueron ofrecidas por las partes, se advierte que, dichas transferencias no constituyen recursos públicos, pues los mismos son de origen privado proveniente de los salarios de los trabajadores, pues existió consentimiento expreso de éstos últimos para que se les realizaran los respectivos descuentos vía nómina, esto según se desprende de las copias certificadas de los escritos de petición de trabajadores mediante los cuales solicitaron el descuento vía nómina, documentos los cuales se encuentran agregados a los autos a fojas 197 a 198 y 199-643 del expediente, y cuentan con pleno valor probatorio al analizarse en forma adminiculada, atendiendo al hecho de que no existe elemento alguno en el expediente que se analiza del cual se advierta lo contrario.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar lo establecido por el artículo 224 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que establece las infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, dicha disposición prevé el incumplimiento al principio de imparcialidad. La referida disposición a la letra dice:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"Artículo 224.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

a) (...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la

equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales. (...) "

Al tenor de la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas en el presente procedimiento, a la luz de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral de Coahuila, se concluye que, los recursos económicos que fueron transferidos al Partido Revolucionario Institucional tuvieron su origen en las aportaciones voluntarias hechas por los militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

En efecto, como lo reconoce la legislación electoral, con fundamento en el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, las aportaciones realizadas tanto por la militancia como por los simpatizantes de los partidos políticos constituyen un mecanismo legal para éstos últimos de obtener financiamiento, es decir, una de las formas válidas para que los institutos políticos se financien.

De esta forma, del análisis individual y administrativas que fueron todas y cada una de las probanzas que forman parte del expediente en que se actúa, al tenor de lo dispuesto por los artículos 59 al 64 de la Ley General de Medios de Impugnación, así como de los artículos 236 al 238 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, no se advierte que se hubiera quebrantado ni siquiera de forma induciana el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y mucho menos que la conducta hubiere afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por tanto, como se prescribe en el inciso c) del artículo 224 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que, efectivamente como lo afirman los demandados, no se recibió recurso público alguno del Ayuntamiento de Torreón, aclarando que las transferencias motivo de la queja, corresponden a aportaciones que los simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional que trabajan en la Administración Municipal de Torreón, solicitaron de forma voluntaria al propio Ayuntamiento que les retuvieran para entregarse en forma posterior al Instituto Político.

Consecuencia de lo anterior, esta Comisión concluye que no se actualiza la violación al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados por el artículo 224 que se encuentra transcrito con antelación, pues no existe elemento de convicción alguno en el expediente con el que se demuestre tal situación, por tanto, es procedente declarar infundada la presente queja presentada por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; el Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

En otro aspecto, y en relación por lo que hace al demandado Miguel Ángel Riquelme Solís, de los elementos de prueba descritos y previamente valorados en el presente dictamen, no se advierte una sola referencia respecto a que haya ordenado, ejecutado, colaborado, etcétera, en la realización de las transferencias al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no existe convicción racional respecto de que el denunciado hubiera participado en algún modo en esas conductas.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJE, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", donde considero que este principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias derivadas de la comisión de una falta o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por último, por lo que respecta al hecho que se hace consistir en que las aportaciones de los militantes o simpatizantes deben de ser entregadas en forma personal ante los órganos, delegaciones y comités municipales, estatales y nacionales de los mismos y no mediante descuentos realizados vía nómina, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que dicho hecho no se encuentra tipificado como infracción dentro de la legislación electoral.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el derecho administrativo sancionador se rige por los principios del derecho penal, por lo tanto, la conducta debe encontrarse tipificada en la legislación aplicable, en observancia al principio jurídico que señala: “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*”.

En razón de lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a la letra expresa lo siguiente:

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS

APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y*



jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tesis jurisprudencial núm. 100/2006 (pleno)

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una "lex certa" que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la - 2 - unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En este contexto, es de señalar que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SM-JDC-0482/2009, se ha pronunciado respecto del principio de tipicidad, aseverando, que debe de existir la predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, tal como se advierte de la transcripción de la siguiente resolución que a la letra dice:

"(...)

El derecho administrativo sancionador debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad, al tenor del que cobra vigencia el aforismonullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y d) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

(...)"

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone al Consejo General sea aprobado el proyecto de acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, en relación con la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/002/2016 promovido por el Partido Acción Nacional, a través del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional.

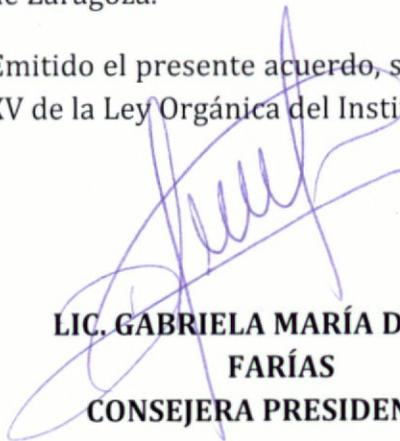
En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 46, 224, 233, 236, 237, 238 numeral 2 y 241 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 446 y 453 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

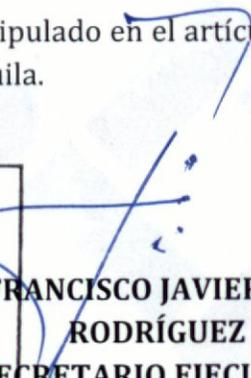
ÚNICO. Se declara infundada la Queja y/o Denuncia presentada por el C. **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. **Luis Fernando Salazar Fernández**, en su carácter de Senador de la República en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**; del **Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; el **Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional**, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 59 fracción XV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.


**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN
FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA**




**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**